

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintidós de junio de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "(...) *Detalle de las funciones y atribuciones del Presidente de la República de su cargo*".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

##### **1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la petición de información del solicitante no se vincula a una competencia o atribución específica del Presidente de la República; por lo que, es menester remitir al peticionario a sus atribuciones constitucionales de las cuales devienen las restantes competencias legales.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado-.

No obstante que la pretensión de acceso a la información -en los términos contenidos en la solicitud de mérito-, se enmarca en la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 letra b) LAIP; resulta necesario hacer del conocimiento del peticionario que le queda expedito el derecho de presentar una nueva solicitud de información, en el que delimite el ámbito de competencia objeto de su interés en relación a las funciones y atribuciones del titular de este ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por el licenciado [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en los términos expuestos en este proveído.
1. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

